



**REPÚBLICA BOLIBARIANA DE VENEZUELA**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LAS ARTES**  
**RESOLUCIÓN N° 748**

El Consejo Directivo de la Universidad Nacional Experimental de las Artes en Sesión Extraordinaria N° 038, de fecha 15 de diciembre de 2015, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Universidades en sus Artículos 9, numeral 1; y 26, numerales 18 y 21.

**RESUELVE**

Dictar el siguiente:

**REGLAMENTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES**  
**DE LOS TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**  
**EXPERIMENTAL DE LAS ARTES**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: El presente Reglamento regirá el régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores de la Universidad Nacional Experimental de las Artes (UNEARTE).

Artículo 2: A los efectos del presente Reglamento se entiende por: **UNEARTE:** La Universidad Nacional Experimental de las Artes; **TRABAJADOR:** Al personal Docente, de Investigación, Administrativo y Obrero; **ANTIGÜEDAD:** Tiempo de servicio prestado en cualquier organismo del Estado Venezolano, en forma ininterrumpida o no, en cualquier organismo del sector público Nacional, Estatal o Municipal, Institutos Autónomos y cualesquiera otro ente o institución del sector público del Estado. **SUELDO NORMAL:** El sueldo básico más las primas que correspondan al trabajador, así como todo otro beneficio económico inherente al cargo. **SALARIO INTEGRAL:** Salario normal + alícuota de bono vacacional + alícuota de utilidades + otras asignaciones.

**CAPITULO II**  
**DE LA JUBILACIÓN**

Artículo 3: La jubilación constituye un derecho adquirido, vitalicio, transferible al cónyuge, concubino (a) hijos y/o progenitores, en calidad de Pensión de Sobrevivientes, que corresponde a los trabajadores de la UNEARTE, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 4: Los trabajadores de la UNEARTE adquieren el derecho a la Jubilación, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 20 años de servicios al Estado venezolano.
2. Haber alcanzado la edad de 60 años, si es hombre, o de 55, si es mujer.
3. Haber cumplido 25 años de servicios al Estado venezolano, independientemente de la edad, siempre y cuando tres (3) de dichos años hayan sido al servicio de la UNEARTE.
4. Haber laborado tres (3) años ininterrumpidos en la UNEARTE antes de solicitar la jubilación.

**Parágrafo Primero:** A los efectos del cómputo de la antigüedad, se tendrá en cuenta el tiempo de servicio prestado como personal fijo o contratado, ininterrumpido o no, en cualquiera de las Universidades Nacionales y Organismo del Sector Público Nacional, Estatal o Municipal, Institutos Autónomos. En todo caso, el tiempo de servicios en la UNEARTE deberá ser, como mínimo, de tres (3) años para el caso del personal Docente e Investigadores, Administrativo y Obrero.

**Parágrafo Segundo:** La fracción de tiempo igual o superior a ocho (8) meses que resultare de considerar todos los lapsos de servicios prestados por el trabajador, se computará como un (1) año de servicio.

**Artículo 5:** A los fines para el cómputo del tiempo de servicios se tomarán en cuenta los períodos durante los cuales el trabajador haya disfrutado de beca, permisos remunerados o no, año sabático, así como los dedicados al cumplimiento de misiones en representación de la UNEARTE.

**Artículo 6:** A los fines del cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 del presente Reglamento, y a solicitud del trabajador, los años de servicios que excedan el mínimo exigido podrán ser tomados en cuenta y sumados como si fueran años de edad. En estos casos el monto de la jubilación será del 100% del último sueldo normal devengado por el trabajador calculado de conformidad con lo previsto en el Artículo 18 del presente reglamento.

**Artículo 7:** El Consejo Directivo de la UNEARTE, a solicitud del trabajador o de la Dirección de Talento Humano, podrá acordar el disfrute de una Pensión Especial para aquellos trabajadores y trabajadoras activos de la UNEARTE, mayores de 65 años y mayores de 60 años, respectivamente, y con no menos de 15 años al servicio del Estado venezolano, siempre que tres (3) de estos años hayan sido prestados en la UNEARTE. En este caso, el monto de la pensión de jubilación será del 80% del último sueldo normal devengado por el trabajador, calculado de conformidad con lo previsto en el Artículo 18 del presente reglamento.

**Artículo 8:** Los trabajadores miembros del Personal Docente y de Investigación, jubilados, gozarán de las prerrogativas y distinciones honoríficas que a continuación se indican:

- a) Formar parte de grupos de trabajo y comisiones constituidas para los diversos fines, cuando fueren designados por los organismos de dirección académica, a los cuales prestaron sus servicios o por disposición del Consejo Directivo.
- b) Ser ubicados en sitios de honor en estos actos académicos.
- c) Disfrutar de los servicios que la Universidad otorga a los miembros ordinarios del Personal Docente, entre otras, el uso de las bibliotecas y publicaciones de trabajo de investigación.
- d) Ser electores, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de Elecciones que hayan sido aprobados en Consejo Directivo de la Universidad.
- d) Actuar como jurado de tesis o trabajos especiales de grado, tesis doctoral y trabajos de ascensos en el escalafón.
- e) Ser designados como asesores de las Coordinaciones, Divisiones, Departamentos, Comisiones, Unidades de poyo Docente u otras entidades académicas.

**Artículo 9:** El trabajador, una vez acordada su jubilación, no puede renunciar a ella. Si por alguna necesidad especial en la institución se requiriese de sus servicios, podrá ser autorizado a prestarlos, bajo la modalidad de contratado por honorarios profesionales, sin que ello signifique, en ningún momento, la renuncia a su cualidad de jubilado.

**Artículo 10:** Cuando un trabajador jubilado resulte electo o designado para un cargo directivo compatible con las disposiciones legales, deberá suspenderse el pago de la jubilación y, en consecuencia, sólo disfrutará del sueldo, las primas y demás derechos correspondientes al cargo para el cual fue designado. Una vez finalizado su actuación en el cargo directivo, se solicitará la reactivación de la pensión de jubilación y le corresponderá homologarla con base a lo percibido por concepto de prima, si la hubiere, y el último sueldo devengado en el nuevo tiempo de servicio prestado.

**Artículo 11:** Los trabajadores jubilados y pensionados gozarán de los mismos beneficios socio-económicos que se concedan a los trabajadores activos, así como de los aumentos de sueldos o salarios, aprobados por el Ejecutivo Nacional y publicados en Gaceta Oficial. En consecuencia, el monto de las pensiones de jubilación se incrementará en un cien por ciento (100%) en que se produzcan los aumentos de los salarios integrales en la escala de sueldos para los trabajadores activos. Igualmente, implicará un aumento en la misma proporción, para los sobrevivientes.



### **CAPITULO III DE LA SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE LAS JUBILACIONES**

**Artículo 12:** La jubilación será concedida a petición de parte interesada o de oficio. Corresponde al Consejo Directivo de UNEARTE decidir todo lo concerniente a su otorgamiento, dentro del marco jurídico vigente y sin menoscabo de los derechos adquiridos por los trabajadores.

**Artículo 13:** El trabajador que haya cumplido los requisitos exigidos en el presente reglamento y aspire disfrutar del beneficio de la jubilación, deberá solicitarla por escrito, ante el Rectorado, con tres (3) meses de anticipación a la fecha en que desee se haga efectiva, debiendo acompañar todos los documentos probatorios que acrediten su procedencia. Recibida la solicitud, el Rectorado la remitirá a la Dirección de Talento Humano, para su debido estudio y análisis.

**Artículo 14:** La Dirección de Talento Humano, tramitará la solicitud y elaborará el informe técnico respectivo, debiendo solicitar a la Consultoría Jurídica la evacuación del respectivo dictamen sobre la procedencia o no de la jubilación, y posteriormente someterá el otorgamiento del beneficio de jubilación al Consejo Directivo, para su aprobación. El Consejo Directivo decidirá lo conducente.

**Parágrafo Único:** El estudio y otorgamiento de las solicitudes de jubilación, se hará con estricta sujeción al orden en el cual son recibidas.

**Artículo 15:** Cuando un trabajador haya cumplido todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento para aspirar a la Jubilación y no la hubiese solicitado, el Director de Talento Humano, podrá solicitar que se proceda de oficio, previo conocimiento y aprobación del Consejo Directivo.

**Artículo 16:** El otorgamiento del beneficio de jubilación, aprobado por el Consejo Directivo, será notificado al interesado, con indicación expresa del monto de la pensión y la fecha en que la misma se hará efectiva.

**Artículo 17:** El Rector, en atención a los intereses de la UNEARTE, podrá solicitar autorización del Consejo Directivo, para acordar con el beneficiario que difiera por un lapso no mayor de un (1) año el disfrute de la jubilación, que se le hubiere acordado. Otorgada la autorización por parte del Consejo Directivo, el trabajador continuará prestando servicios, percibiendo el sueldo correspondiente durante el lapso de diferimiento. En ningún caso este tiempo se computará para el cálculo del monto de la pensión de jubilación.

### **CAPITULO IV**



## **DEL MONTO DE LA JUBILACION**

**Artículo 18:** El monto de la pensión de jubilación para el personal docente, administrativo y obrero, será igual al 100% del último sueldo normal devengado por el trabajador en la UNEARTE.

**Parágrafo Único:** Las primas que correspondan al trabajador, así como todo otro beneficio económico inherente al cargo, se computarán íntegramente a los efectos del cálculo del monto de la jubilación, si para ese momento gozare de la misma.

**Artículo 19:** El trabajador será retirado del servicio a partir del momento en que comience a percibir la pensión de jubilación. Mientras no se haga efectivo dicho pago, continuará en servicio activo, percibiendo el sueldo y demás beneficios correspondiente al cargo que ocupa.

**Artículo 20:** Los trabajadores jubilados y pensionados, gozarán de las homologaciones de remuneración correspondientes al cargo desempeñado al momento de la jubilación, así como de los beneficios y prerrogativas que se aprobasen para el personal activo y jubilado en las Convenciones Colectivas del Sector Universitario e igualmente, en las demás normas de carácter legal y sub-legal que rigen la materia.

## **CAPITULO V DE LAS PENSIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD PARCIAL**

**Artículo 21:** El trabajador, sin derecho a jubilación, independientemente del tiempo de servicio y que por cualquier motivo sufiere discapacidad permanente, tendrá derecho a una Pensión de Incapacidad Permanente, cuyo monto no podrá ser mayor del 80% ni menor del 50% del último sueldo normal , devengado para el momento de producirse la discapacidad.

**Parágrafo Único:** Se entiende por Incapacidad Permanente, el trabajador que quede con una pérdida de más de dos tercios (2/3) de su capacidad para trabajar a causa de una enfermedad o accidente, en forma presumiblemente permanente o de larga duración.

**Artículo 22:** La Pensión de Incapacidad Permanente, será otorgada por el Consejo Directivo, quien previo Informe Médico, expedido por la Comisión Evaluadora del Seguro Social y en base a los criterios de antigüedad y grado de incapacidad, establecerá el porcentaje a aplicar, conforme a la tabla que se indica a continuación:

1. Para quienes tengan entre uno (1) y tres (3) años de servicio, un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del último sueldo integral.
2. Para quienes tengan entre cuatro (4) y nueve (09) años de servicio, un monto equivalente al setenta por ciento (70%) del último sueldo integral.
3. Para quienes tengan más de nueve (09) años de servicio, le corresponderá el setenta y cinco por ciento (75%) del último sueldo más un uno por ciento (1%) por cada año adicional, hasta un máximo de ochenta por ciento (80%).

**Parágrafo Primero:** El trabajador a quien se le haya otorgado pensión por incapacidad absoluta y permanente, deberá, durante los cinco (5) primeros años, someterse a reconocimientos médicos periódicos, que serán realizados por el Servicio Médico de la UNEARTE y la Comisión Evaluadora del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a los fines de certificar la continuidad de dicha incapacidad.

**Artículo 23:** El estado de Incapacidad Permanente lo declarará y certificará la Comisión Evaluadora del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

**Artículo 24:** Se entiende por discapacidad parcial el trabajador que sufra una pérdida de más del veinticinco por ciento (25%) de su capacidad para trabajar y no superior a los dos tercios (2/3).

**Artículo 25:** Cuando la invalidez ocurra antes de cumplir un (1) año de servicio en la Universidad, el Consejo Directivo, previo informe expedido por la Comisión Evaluadora del Seguro Social, podrá acordar una pensión proporcional al tiempo de servicios cumplidos por el trabajador en la Administración Pública.

**Artículo 26:** La solicitud de Pensión por Incapacidad Permanente o Incapacidad Parcial deberá hacerla el trabajador de forma escrita, dentro de los noventa (90) días siguientes de ocurrido el suceso, y deberá ser acompañada de los documentos probatorios correspondientes.

**Artículo 27:** Si el trabajador, no pudiera por sí mismo solicitar la pensión que le corresponda, podrá hacerlo cualquiera de sus familiares inmediatos (cónyuge, padres, hermanos, concubina (o), inscrita(o) en la Dirección de Talento Humano o alguna persona con representación legal para hacerlo.

**Artículo 28:** Si un trabajador se encontrare impedido permanente para cumplir sus funciones, y no solicitare oportunamente la pensión, el Consejo Directivo podrá acordarla de oficio. Debiéndose acompañar los certificados médicos requeridos para estos casos, que certifique medicamente la invalidez.

**Artículo 29:** Cuando la inhabilitación permanente sea producto de un accidente de trabajo, cualquiera que sea el tiempo de servicios del trabajador en la UNEARTE, se le

otorgará una pensión equivalente al setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado.

**Artículo 30:** Al cesar toda incapacidad que permita la reincorporación del trabajador, el tiempo de vigencia de la incapacidad será considerado a los efectos de la antigüedad.

**Artículo 31:** Si la incapacidad calificada como permanente desaparece, a tales efectos, el Consejo Directivo, previa comprobación del cese de la causa de incapacidad, debidamente certificada por la Comisión Evaluadora del Seguro Social, ordenará la reincorporación del trabajador al servicio.

**Parágrafo Único:** Si el trabajador se negare a someterse al examen médico correspondiente, el Consejo Directivo, actuando de oficio, por solicitud del Rectorado, procederá a suspender el pago de la pensión acordada, y ordenará la reincorporación del trabajador.

## **CAPITULO VI DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES**

**Artículo 32:** En caso de fallecimiento del trabajador jubilado por discapacidad, tendrán derecho a continuar gozando de este beneficio, como pensión de sobrevivientes:

- 1.- El cónyuge viudo (a) mientras no cambie de estado civil.
- 2.- El concubino (a) cuyo estado esté legalmente comprobado y no cambie su estado concubinario.
- 3.- Los hijos menores de edad con estado civil solteros.
- 4.- Los hijos mayores de edad y hasta 25 años con estado civil solteros, cuando se encuentren cursando estudios superiores, en cuyo caso deberán acreditar semestralmente por ante la Dirección de Talento Humano, el avance de sus estudios.
- 5.- Los hijos con incapacidad física o mental.

**Parágrafo Único:** Para invocar este derecho los causahabientes deberán demostrar su filiación, según sea el caso, con la copia certificada del acta de matrimonio; declaratoria de concubinato y partida de nacimiento.

**Artículo 33:** El monto de la Pensión de Sobreviviente, será igual al monto de la jubilación o pensión por discapacidad que percibía el trabajador, y se distribuirá de la forma siguiente:

1. Un cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge viudo (a), concubino (a) sobreviviente y el otro 50% se distribuirá por igual entre los hijos menores de edad y mayores de edad

hasta los 25 años, siempre que estos últimos cumplan con los requisitos previstos en el numeral 4 del artículo anterior, y los hijos incapacitados.

2.- De no existir cónyuge, concubino (a), el cien por ciento (100%) se distribuirá entre los hijos que cumplan con lo previsto en los numerales 3, 4, y 5 del Artículo 32 del presente Reglamento.

3.- De no existir cónyuges, concubino (a), ni hijos, se otorgará el 100% a los padres sobrevivientes, en partes iguales.

**Artículo 34:** El derecho de los beneficiarios a percibir el pago que proporcionalmente les corresponda de la pensión de sobreviviente, cesará cuando desaparezca la condición para su procedencia, preceptuadas en el Artículo 32 del presente Reglamento.

**Artículo 35:** En caso de fallecimiento de un trabajador activo que cumpliera con todos los requisitos para ser jubilado o pensionado, la UNEARTE otorgará el monto que le correspondería de la jubilación o pensión, a los beneficiarios señalados en el Artículo 32 del presente Reglamento.

**Artículo 36:** En caso de fallecimiento de un trabajador activo de la UNEARTE, que no haya alcanzado el tiempo exigido para el disfrute de jubilación, sus sobrevivientes, señalados en el Artículo 32 del presente reglamento, tendrán derecho a una compensación única, tomando en consideración el tiempo de servicio en UNEARTE, de acuerdo a la siguiente escala:

1. De 2 a 5 años de servicios, un cincuenta por cincuenta por ciento (50%) del último sueldo o salario integral devengado por el trabajador.
2. De 6 a 8 años de servicios, un sesenta y cinco por ciento (65%) del último sueldo o salario integral devengado por el trabajador.
3. De 9 o más años de servicio, un ochenta por ciento (80%) del último sueldo o salario integral devengado.

**Parágrafo Único:** La determinación de los beneficiarios y distribución de la compensación se hará conforme a lo previsto en los Artículos 32 y 33 del presente reglamento.

## **CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 43: Las asignaciones correspondientes a las Pensiones o Jubilaciones se causarán mensualmente, pero su pago podrá realizarse por quincenas, según convenga administrativamente a la Universidad.



Artículo 44: Los casos dudosos y los no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Consejo Directivo.

Artículo 45: El presente reglamento entrara en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte del Consejo Directivo de la UNEARTE, y su aplicación será de obligatorio cumplimiento.

Comuníquese y publíquese por la Secretaría General de la Universidad Nacional Experimental de las Artes.

Néstor José Viloría H.

**Rector**

Presidente Consejo Directivo

Williams José Ramírez Z.

**Secretario General**

Secretario Consejo Directivo

Efrén Horacio Suárez Pellín

**Vicerrector Académico**

Ximena Benítez

**Vicerrectora del Poder Popular**

Mariella Rodríguez Blanco

**Vicerrectora de Desarrollo  
Territorial**

Jonathan Montilla

**Representante del MPPEUCT**

Alfredo Caldera

**Representante MPPEC**

Rocío Peña

**Representante de Trabajadores  
Administrativos**

Franklin Sarmiento

**Representante de  
Trabajadores Obreros**

Jesús Cesín Franco

**Consultora Jurídica**

Karelys Salazar

**Directora de Talento Humano**